



William MERGESH JIMENEZ <asistente.judicial1@sercoas.com>

2020-00037 CONTETACION DEMANDA JUZ C CTO PATIA SOAT SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1 mensaje

Andres Boada <andres.boada@sercoas.com>

28 de octubre de 2020, 18:34

Para: j01cctopat@cedoj.ramajudicial.gov.co, abogadoalejandrogajales@gmail.com

Cco: asistente.judicial1@sercoas.com

SEÑORA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA (CAUCA)
E. S. D.

REF: RAD. 2020-00037
PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTES: SILVIA CAVIEDES GARCIA Y OTROS
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS
CONTESTACION A LA DEMANDA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de radicar como documento adjunto lo siguiente:

1. Memorial por el cual se descurre el traslado de la demanda en contra de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

POR FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO DEL PRESENTE Y SUS ARCHIVOS ADJUNTOS

Lo anterior teniendo en cuenta el Decreto Legislativo 806 de 2020 proferido por el MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO.

Atentamente

ANDRES BOADA GUERRERO
Director Sucursal Valle del Cauca

SERCOAS LTDA
Av. 2 Norte No. 7N-55 ofc. 611-612-613
Tel. 881 85 88
Cali, Colombia



"Los datos y la información transmitida en este correo electrónico, como en sus anexos y archivos adjuntos, tienen el carácter de confidencial, privilegiada y protegida legalmente; dirigida de manera exclusiva a su o sus destinatarios, razón por la que, si usted no es parte de estos, favor abstenerse de copiarla, reproducirla, compartirla, imprimirla o transmitirla a terceras personas, de igual forma deberá eliminarla de manera inmediata y dar aviso de tal situación a su remitente."

Zona de los archivos adjuntos



CONTESTACION DEMANDA SIS JUZ 2 CTO CALI 2020-00037 GRUPO SIS.pdf
298K

Señora

JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA – EL BORDO (CAUCA)

E.

S.

D.

REFERENCIA: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

RADICACIÓN: 2020-00037

DEMANDANTES: SILVIA CAVIEDES GARCÍA Y OTROS

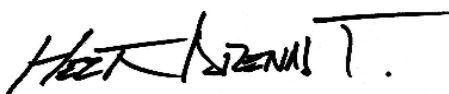
DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

MEMORIAL PODER

HECTOR ARENAS CEBALLOS, persona mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No 79.443.951 de Bogotá, con domicilio en la ciudad de Bogotá, en mi calidad de Representante Legal de la Compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, conforme al Certificado de existencia y representación expedido por la Superintendencia financiera de Colombia, por medio del presente escrito me permito manifestar a usted señor Juez que confiero Poder especial amplio y suficiente a la Doctor **ANDRES BOADA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.082.409 de Sogamoso (Boyacá), abogado en ejercicio con T.P. No. 161.232 del C.S. de la J., para que conteste la demanda y realice en general todas aquellas gestiones encaminadas al buen desempeño de este mandato.

El Doctor **ANDRES BOADA GUERRERO** queda con las facultades indicadas en el Art. 77 de código general del proceso, en especial para facultado para Notificarse, Conciliar, transigir, desistir, solicitar copias, sustituir, reasumir, renunciar, e interponer recursos de ley, aceptar desistimientos y todas aquellas facultades legales inherentes a la defensa de mis intereses.

Cordialmente,



HECTOR ARENAS CEBALLOS

C.C 79.443.951 de Bogotá



ANDRES BOADA GUERRERO

C.C. No. 74.082.409 de Sogamoso

T.P. No. 161.232 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

ICA
MB

NUMERO **79.443.951**

ARENAS CEBALLOS

APELLIDOS

HECTOR

NOMBRES

Hector Arenas C.

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO
BOGOTA D.C
(CUNDINAMARCA)

01-ABR-1968

LUGAR DE NACIMIENTO

1.74

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

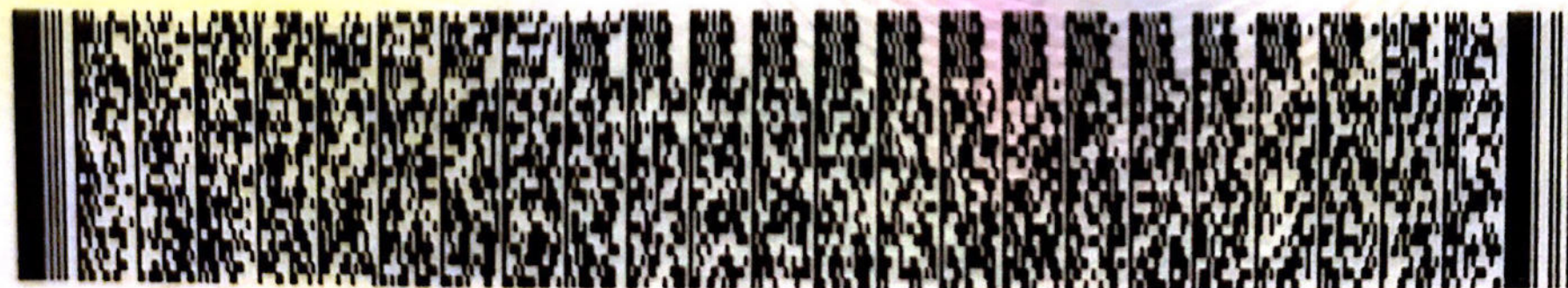
SEXO

09-MAY-1986 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-1500150-00719392-M-0079443951-20150704

0044729955A 1

1443473153

138713

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

75187

Tarjeta No.

95/11/01

Fecha de
Expedición

94/12/02

Fecha de
Grado

HECTOR

ARENAS CEBALLOS

79443951

Cédula

CUNDINAMARCA

Consejo Seccional

S. TOMAS/BTA

Universidad



[Signature]
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

Hector Arenas Ceballos

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1603180486358666

Generado el 21 de octubre de 2020 a las 10:18:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 4395 del 17 de agosto de 1956 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Bajo la denominación COMPAÑIAS ALIADAS DE SEGUROS S.A. A partir de la fecha en mención, se encuentra sometido a la vigilancia por parte de esta Superintendencia.

Escritura Pública No 2142 del 07 de mayo de 1973 de la Notaría 4 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). Se protocolizó el cambio de razón social por SEGUROS DEL ESTADO S.A.

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 223 del 22 de octubre de 1956

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente, elegido por la Junta Directiva, para un periodo de cuatro (4) años, período que vencerá el primero (1°) de abril de cada cuatrienio, pero podrá ser reelegido indefinidamente y tendrá un primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto suplentes elegidos por la Junta Directiva, para que lo reemplacen en sus faltas temporales, absolutas o transitorias y uno o más Representantes Legales para Asuntos Judiciales. La Representación Legal de la sociedad estará a cargo del Presidente y sus Suplentes, quienes ejercerán las funciones previstas en estos estatutos. Adicionalmente la Compañía tendrá uno o más Representantes Legales exclusivamente para Asuntos Judiciales designados por la Junta Directiva. 1) Corresponde al Presidente de la Compañía las siguientes funciones: a) Representar legalmente a la sociedad. b) Administrar los negocios de la Compañía dentro de los límites que señalen los estatutos y la ley y dentro de las políticas que determinen la Asamblea General y la Junta Directiva. c) Poner en ejecución todas las operaciones de la Compañía de acuerdo con las leyes, los estatutos y los reglamentos que aprueben la Asamblea General o la Junta Directiva. d) Desarrollar el plan de mercadeo y ventas de seguros y reaseguros acordado por la Junta Directiva para la promoción comercial de la Compañía. e) Orientar la política financiera, dirigiendo el desarrollo del plan de inversiones aprobado por la Junta Directiva. f) Orientar la política de publicidad y relaciones públicas de la Compañía. g) Orientar la política laboral de la Compañía de acuerdo con las pautas establecidas por la Junta Directiva. h) Crear y promover los empleados necesarios para la buena marcha de la Compañía, fijar sus funciones, dotaciones, y asignaciones; remover, libremente a todos los empleados, salvo aquellos cuyo nombramiento y remoción le compete a otro órgano de la administración. Igualmente autorizar por escrito a los Gerentes de las Sucursales, para comprometer a la Compañía hasta por la suma que él determine, dentro de los límites que le confieren los estatutos para tal fin. i) Someter a la aprobación de la Junta Directiva las cuentas y balances. j) Constituir apoderados judiciales y extrajudiciales. k) Orientar la política general de aceptación de riesgos en materia de seguros y reaseguros, en cada ramo. l) Celebrar en nombre de la Compañía actos jurídicos en todas sus manifestaciones, tales como compraventas, permutas, arrendamientos, emitir, aceptar y endosar letras de cambio, pagarés, cheques, giros, libranzas y cualesquiera otros instrumentos negociables o títulos valores, así como negociar estos documentos, cobrarlos, descargarlos y endosarlos, celebrar toda clase de operaciones bancarias y aprobar los préstamos y cualquier contrato que se celebre cuya cuantía no exceda de CINCO MIL (5.000) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1603180486358666

Generado el 21 de octubre de 2020 a las 10:18:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

LEGALES VIGENTES, con excepción de los contratos de seguros sobre riesgos, los cuales pueden ser celebrados cualquiera que sea su valor y los que requieran autorización especial de conformidad con los estatutos y las disposiciones legales. Cuando el contrato supere el monto antes indicado requerirá autorización de la Junta Directiva. Tratándose de la venta de acciones de la misma Compañía su enajenación se registrará por las disposiciones legales y las especiales previstas en estos estatutos para tal fin (literal l modificado E.P. 1979 del 20 de abril de 2017 Not. 13 de Bogotá). m) Ejecutar y velar porque se cumplan las decisiones de la Junta Directiva. n) Transigir, comprometer y desistir aquellos asuntos litigiosos en que se involucren bienes muebles o inmuebles y cuyo valor no exceda los límites que le hayan sido autorizados por la Junta Directiva. ñ) Remitir a la Superintendencia Financiera de Colombia o a los Organismos de Control que lo requieran, los informes, documentos, datos, estados financieros etc., que sean solicitados por estas entidades de acuerdo con la normatividad vigente. o) Rendir, por escrito, un informe propio y el que la junta debe someter, al finalizar cada ejercicio, a la Asamblea General de Accionistas. p) Convocar la Junta Directiva a sesiones extraordinarias, cuando lo estime necesario. q) Presentar a la Junta Directiva un informe detallado sobre la marcha de la empresa. r) Dar cuenta de su gestión a la Junta Directiva. 2) El Representante Legal para Asuntos Judiciales tendrá exclusivamente las siguientes funciones: a) Representar a la Compañía ante los órganos y funcionarios de la Rama Jurisdiccional del Poder Público o, ante funcionarios de la Rama Ejecutiva o ante particulares, a las cuales les hayan sido asignadas, delegadas o transferidas por disposición normativa, funciones judiciales. b) Promover, instaurar y contestar demandas judiciales, llamamientos en garantía, intervenciones procesales y en general intervenir en toda actuación judicial procesal en defensa de los intereses de la Compañía. c) Asistir a las audiencias de conciliación en las que sea convocante o convocada la Compañía, en los Centros de Arbitraje y Conciliación y demás establecimientos autorizados para actuar como centros de conciliación y de arbitraje, la Procuraduría General de la Nación, Autoridades de Control Fiscal o Ministerio de Público; igualmente ante cualquier despacho judicial en lo Constitucional, Civil, Comercial, Penal, Contencioso Administrativo, Laboral, Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado, Consejo Superior de la Judicatura, Fiscalía General de la Nación y en fin ante cualquier autoridad jurisdiccional. Para este efecto podrá plantear las fórmulas conciliatorias siempre en defensa de los intereses de la Compañía, conciliar las pretensiones que se formulen a la misma en la respectiva audiencia de conciliación o en el proceso judicial respectivo, transigir y desistir, bien sea que obre como demandante, demandada, tercero en el proceso - como Llamada en Garantía, Litisconsorcio, Tercero Interviniente etc. - convocante de conciliación o convocada a conciliación. Igualmente podrá comprometer a la Compañía mediante la suscripción de las correspondientes actas de conciliación. d) Comparecer a cualquier despacho judicial en la República de Colombia (Civiles, Laborales, Penales, etc) con el fin de absolver interrogatorio de parte en representación de la Compañía, con expresa facultad para confesar. PARAGRAFO: Las anteriores funciones podrán ser ejercidas por parte de los Representantes Legales para Asuntos Judiciales en cualquier lugar de la República de Colombia y hasta una cuantía que no supere los Cien (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. Para cualquier actuación judicial que supere esta cuantía, requiera autorización del Presidente de la compañía o de sus Suplentes de conformidad con las funciones que les han sido asignadas en el numeral primero de este artículo. (Escritura Pública 1979 del 20 de abril de 2017 Notaria 13 de Bogotá D.C.)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Jorge Arturo Mora Sánchez Fecha de inicio del cargo: 01/10/1991	CC - 2924123	Presidente
Humberto Mora Espinosa Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 79462733	Primer Suplente del Presidente
Jesús Enrique Camacho Gutiérrez Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 17093529	Segundo Suplente del Presidente
Gabriela Alexandra Zarante Bahamon Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 52158615	Tercer Suplente del Presidente
Alvaro Muñoz Franco Fecha de inicio del cargo: 01/06/2017	CC - 7175834	Cuarto Suplente del Presidente



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1603180486358666

Generado el 21 de octubre de 2020 a las 10:18:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Juan Sebastian Hernández Molina Fecha de inicio del cargo: 02/02/2016	CC - 16073822	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Hernando Gómez Marín Fecha de inicio del cargo: 16/05/2016	CC - 70038875	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Luisa Fernanda Marttá Hernández Fecha de inicio del cargo: 31/05/2016	CC - 28559781	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Juan Carlos Triana Barrios Fecha de inicio del cargo: 02/11/2016	CC - 80420757	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Camilo Enrique Rubio Castiblanco Fecha de inicio del cargo: 31/05/2018	CC - 79982889	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Jaime Eduardo Gamboa Rodríguez Fecha de inicio del cargo: 28/10/2013	CC - 79626122	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Diomer Giovanni Moncada Montoya Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 98561859	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Laura Marcela Castellanos Mantilla Fecha de inicio del cargo: 03/02/2020	CC - 1098660625	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Claudia Patricia Ordoñez Galvis Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 34566992	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Sury Eliana Corrales Fecha de inicio del cargo: 30/05/2011	CC - 66996315	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Aura Mercedes Sánchez Pérez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 37324800	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Augusto Mateus Gómez Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79285281	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Héctor Arenas Ceballos Fecha de inicio del cargo: 14/02/2019	CC - 79443951	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Alexandra Juliana Jiménez Leal Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 52886458	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Leonardo Isidro Linares Díaz Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 79738782	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Marmolejo Olaya Oscar Javier Fecha de inicio del cargo: 02/10/2019	CC - 80055607	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Viviana Margarita Peñaranda Rosales Fecha de inicio del cargo: 13/11/2019	CC - 52985512	Representante Legal para Asuntos Judiciales
Silvia Consuelo Afanador Bernal Fecha de inicio del cargo: 15/11/2018	CC - 52582664	Quinto Suplente del Presidente

RAMOS: Resolución S.B. No 5148 del 31 de diciembre de 1991 Automóviles, corriente débil, cumplimiento, incendio, lucro cesante, manejo, montaje y rotura de maquinaria, responsabilidad civil, seguro obligatorio de accidentes de tránsito, sustracción, terremoto, todo riesgo para contratistas, transportes y vidrios



SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 1603180486358666

Generado el 21 de octubre de 2020 a las 10:18:54

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

**MÓNICA ANDRADE VALENCIA
SECRETARIO GENERAL**

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."

CERTIFICADO VÁLIDO EMITIDO POR LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA



SEÑORA
JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE PATÍA (CAUCA)
E. S. D.

REF: RAD. 2020-00037

PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL

DEMANDANTES: SILVIA CAVIEDES GARCIA Y OTROS

DEMANDADOS: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS

CONTESTACION A LA DEMANDA

ANDRES BOADA GUERRERO, mayor de edad, domiciliado en Cali, identificado con la cédula de ciudadanía N° 74.082.409 de Sogamoso y portador de la tarjeta profesional de Abogado N° 161.232 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi calidad de apoderado especial de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, **DEMANDADO** dentro del proceso de la referencia, conforme al poder otorgado por el Dr. HECTOR ARENAS CEBALLOS en su calidad de representante legal, tal y como consta en el Certificado de Existencia y Representación legal expedido por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, documentos que ya se encuentran dentro del plenario; por medio del presente escrito y en la oportunidad legal correspondiente acudo a su Despacho con el fin de dar contestación al llamamiento en garantía formulado en contra de mi poderdante y frente a la demanda, lo cual realizo en los siguientes términos:

I.- REFERENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1. El apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, de manera no técnica, al momento de establecer el hecho primero manifiesta varios puntos haciendo dispendiosa su contestación; situación que debió ameritar del despacho judicial pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que se conjurara este yerro. Empero lo anterior, los desarrollaré de la siguiente manera:
 - No le consta a mi mandante la fecha de nacimiento de los señores OMAR MORENO GONZALEZ y SILVIA CAVIEDES GARCIA; sin embargo, no se opone a este hecho al desprenderse de las cédulas de ciudadanía aportadas como anexo de la demanda.
 - La vida en común de los señores OMAR MORENO GONZALEZ y SILVIA CAVIEDES GARCIA, no es un hecho, son manifestaciones de la parte demandante que deberán probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso.
 - No existe oposición a que Alexander Moreno Caviedes, Robinson Moreno Caviedes (Q.E.P.D), Fredy Moreno Caviedes, Aceneth Moreno Caviedes, Arquimedes Moreno Caviedes son hijos de OMAR MORENO GONZALEZ y SILVIA CAVIEDES GARCIA al observar los REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO aportados como anexos de la demanda.
2. El apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, de manera no técnica, al momento de establecer el hecho primero manifiesta varios puntos haciendo dispendiosa su contestación; situación que debió ameritar del despacho judicial pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que se conjurara este yerro. Empero lo anterior, los desarrollaré de la siguiente manera:
 - Las circunstancias paterno y materno filiales se desprenden de los registros civiles de nacimiento aportados con la demanda; por lo tanto no existe oposición respecto de este hecho.
 - En lo referente a la convivencia entre ROBINSON MORENO y ROSALBA SABOGA no le consta a mi mandante y deberá probarse a través de los elementos materiales probatorios y evidencia física legal y oportunamente allegada al proceso.
 - Los recursos para alimentación y estudio no es un hecho, es una manifestación del apoderado judicial de la parte actora que deberá probarse; en especial lo referente a los hijos mayores de edad y nietos.
3. No me opongo al desprenderse de los REGISTROS CIVILES aportados con la demanda.
4. No le consta a mi mandante; sin embargo, no existe oposición a este hecho por encontrarse demostrado con el INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO aportado como prueba de la demanda.
5. No me opongo a este hecho.



6. El apoderado judicial de la parte DEMANDANTE, de manera no técnica, al momento de establecer el hecho primero manifiesta varios puntos haciendo dispendiosa su contestación; situación que debió ameritar del despacho judicial pronunciamiento en el sentido de inadmitir la demanda para que se conjurara este yerro. Empero lo anterior, los desarrollaré de la siguiente manera:
 - El lugar, hora, sentido vial, placas de los rodantes involucrados, conductores se desprenden del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO obrante dentro de la foliatura de la demanda, por lo que mi mandante no se opone.
 - Respecto de la invasión de carril es materia de debate probatorio respecto de las circunstancias en que se presentó el siniestro; tal manifestación deberá probarse.
7. Las lesiones ocasionadas a la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA no le constan a mi mandante, por lo que se atiene a lo probado dentro del proceso de la referencia.
8. Las lesiones ocasionadas al señor ROBINSON MORENO CAVIEDES no le constan a mi mandante, por lo que se atiene a lo probado dentro del proceso de la referencia.
9. No es un hecho, es una manifestación del apoderado judicial de la parte actora que deberá probarse por lo que deberá considerarse como uno de los objetos del litigio según lo considera el suscrito abogado.
10. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior
11. No le consta a mi mandante las circunstancias de modo, tiempo y lugar; sin embargo, no existe oposición al encontrarse plasmados dentro del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO aportado como prueba de la demanda.
12. En un apreciación subjetiva del apoderado judicial de la parte actora, que deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso, en especial las complicaciones medicas y la dolora recuperación. Esta manifestación no le consta a mi mandante.
13. Es cierto que la conducción es considerada como actividad peligrosa; respecto de los perjuicios materiales e inmateriales, estos no se presumen, deben probarse.
14. No le consta a mi mandante lo manifestado respecto de este hecho, por lo que deberá probarse.
15. Es una manifestación carente de prueba que determine que los padecimientos descritos corresponden al accidente de transito objeto de la presente demanda ni las complicaciones descritas. Corresponde a los galenos determinar tales padecimientos a través de la historia clínica y/o experticia técnica que brilla por su ausencia dentro del presente proceso. Por lo tanto no es un hecho.
16. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.
17. No es un hecho, son declaraciones plasmadas dentro de una experticia técnico sujeta a contradicción de conformidad con lo establecido en el artículo 228 y s.s. del C.G. del P.
18. No le consta a mi mandante; sin embargo no se opone al encontrarse plasmado dentro del INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO aportado como prueba de la demanda.
19. No le consta a mi mandante; no obstante lo anterior deberá probarse que se encontraba vigente para el momento de la ocurrencia de los hechos y que no opera ninguna causal de exclusión.
20. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho anterior.
21. Es cierto que contaba con póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT** con la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para el momento de la ocurrencia de los hechos; no obstante lo anterior, es importante aclarar a su señoría y a la parte demandante, que de los hechos y pretensiones de la demanda se desprende sin lugar a equívocos que se promueve proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL para el pago de los perjuicios derivados con las lesiones del señor **ROBINSON MORENO CAVIEDES Q.E.P.D. y la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA** como pasajeros del vehículo de placas **SHT090**. Así las cosas, la compañía aseguradora llamada a responder de presentarse los presupuestos necesarios para la afectación del seguro, sería la COMPAÑÍA ASEGURADORA que ampara y/o asegura la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL o EXTRACONTRACUTAL; por lo que, una vez verificados los vehículos de placas **SHT090 y SZS244** para el 08 de Noviembre de 2017, se identifica que ninguno de los rodantes posee contratada póliza de responsabilidad civil con **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** para que exista vinculo legal por medio del cual sea llamada a responder por lo pretendido en esta demanda. Por lo tanto, no existe contrato de seguro que imponga a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno. Por inexistencia del contrato de seguro.



Aunado lo anterior, El Decreto 056 de 2015, en concordancia con el decreto 780 de 2016, establece en su artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 2, lo siguiente:

Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado... (Subrayado fuera de texto)

Por lo que en el lejano e hipotético caso de indemnización a cargo del SOAT, será el que se encontraba contratado para el rodante de placas SHT090, vehículo del cual eran ocupantes los demandantes **ROBINSON MORENO CAVIEDES Q.E.P.D. y la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA.**

22. Me atengo a lo manifestado respecto del hecho 19

II.- REFERENTE A LAS PRETENSIONES:

Desde ya me opongo a todas y cada una de las pretensiones solicitadas con la demanda; en primer término por no estar sostenidas en circunstancias probadas; ya que no basta con enunciar una pretensión sino que la misma deberá probarse a través de los medios legal y oportunamente allegados al proceso. En especial y frente al caso concreto, observará su señoría que la demanda adolece de las características esenciales para la prosperidad de declaratoria de responsabilidad civil por parte de mi mandante al no observarse contrato alguno a través de póliza de responsabilidad civil que ampare los perjuicios pretendidos dentro de la demanda frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A.

III. REFERENTE AL JURAMENTO ESTIMATORIO

En atención al inciso primero del artículo 206 del Código General del Proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos..... Frente al caso concreto, la parte DEMANDANTE se limita a indicar el rubro de su petición sin DEMOSTRAR que la causa de la muerte del señor ROBINSON MORENO CAVIDES Q.E.P.D. fue resultado del accidente de tránsito objeto de la presente demanda ni el pago de sus prestaciones sociales, también olvida el descuento por gastos propios de la víctima, etc....

IV.- EXCEPCIONES A LA DEMANDA

1. INEXISTENCIA DE COBERTURA DE POLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL

De acuerdo a los FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE DEMANDA a SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su apoderada judicial; se indica expresamente que se realiza de conformidad con el contrato de SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO AT1329-36474690-0 para el vehículo de placas SZS244 al momento de la ocurrencia de los hechos, con la finalidad de que en virtud al contrato de seguro determinado en normas especiales (Decreto 3990, Decreto 056 de 2015, Decreto 780 de 2016 y demás normas concordante) se indemnice hasta el monto establecido.

De los hechos y pretensiones de la demanda se desprende sin lugar a equívocos que se promueve proceso VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL para el pago de los perjuicios derivados con las lesiones del señor **ROBINSON MORENO CAVIEDES Q.E.P.D. y la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA** como pasajeros del vehículo de placas **SHT090**. Así las cosas, la compañía aseguradora llamada a responder de presentarse los presupuestos necesarios para la afectación del seguro, sería la COMPAÑÍA ASEGURADORA que ampara y/o asegura la RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL o EXTRA CONTRACTUAL; por lo que, una vez verificados los vehículos de placas SHT090 y SZS244 para el 08 de Noviembre de 2017, se identifica que ninguno de los rodantes posee contratada póliza de responsabilidad civil con SEGUROS DEL ESTADO S.A. para que exista vínculo legal por medio del cual sea llamada a responder por lo pretendido en esta demanda.



Por lo tanto, no existe contrato de seguro que imponga a SEGUROS DEL ESTADO S.A. la obligación contractual de efectuar pago indemnizatorio alguno. Por inexistencia del contrato de seguro.

2. FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA

El Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente Enrique Gil Botero en sentencia del 14 de marzo de 2012 en proceso con radicado número 05001-23-25-000-1994-02074-01 manifestó:

“(...) la legitimación en la causa por pasiva supone la verificación de que quien es demandado tenga la titularidad para defender el interés jurídico que se debate en el proceso y, por lo tanto, sin importar si son o no procedentes las pretensiones elevadas –lo que supondrá efectuar un análisis de fondo de la controversia a la luz del derecho sustancial - sí sea el llamado a discutir su procedencia dentro del trámite judicial. En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir la misma en el proceso (...)”

La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas.

Frente a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, no existe presupuesto legal para ser DEMANDADO por la póliza de **SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO**, respecto de un proceso cuyas pretensiones se circunscriben a la responsabilidad civil derivada de una actividad peligrosa. Por lo anterior, no tiene legitimación para ser llamada a responder dentro este proceso al no tener ningún vínculo contractual o legal respecto de las pretensiones aquí demandadas y en ese orden de ideas se deberá demostrar el amparo de responsabilidad civil extracontractual contratado entre **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** y el rodante de palcas **SZS244** para que proceda lo solicitado por los **DEMANDANTES**.

Ahora bien, ninguno de los **DEMANDANTES** contrató con mi mandante **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** póliza alguna de seguro donde se amparen como TOMADOR, ASEGURADO o BENEFICIARIO; motivo por el cual tampoco tienen la capacidad legal para requerir como DEMANDADA a la persona jurídica que apodero.

3. RIESGOS NO ASUMIDOS POR LA POLIZA SOAT.

Es importante dejar en claro que las condiciones generales de la póliza de SOAT que pretende ser afectada con el siniestro que nos ocupa, se encuentran debidamente regladas por el decreto 056 de 2015 y 780 de 2016, y en las mismas encontrará que no se contempla la indemnización del daño moral así como tampoco los daños de la vida en relación, ni el lucro cesante, esto último de acuerdo con el contenido del Art. 1088 del código de comercio el cual establece que este concepto debe ser objeto de un acuerdo expreso, *“ la indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo previo...”*.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ni el lucro cesante, ni el daño moral, ni los daños de la vida en relación, ni daños en la salud, son amparos cubiertos por póliza SOAT, legalmente no podemos ser obligados a pago alguno en cuanto a estos aspectos, en atención a que el tomador de la póliza conoce y acepta las condiciones generales de la misma, por ser una imposición de carácter legal.

De tal suerte que las pretensiones no están llamadas a prosperar, por cuanto el demandante conoce el contenido de la póliza de SOAT por ser un decreto de conocimiento público.

4. NATURALEZA DEL SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO.

El SOAT, es un seguro obligatorio establecido por la ley con un fin netamente social su objetivo es asegurar la atención médica, de manera inmediata e incondicional, de las víctimas de accidentes de tránsito que sufren lesiones corporales y muerte.



El SOAT desde su génesis evidencia que surge con una finalidad de tipo social y solidario frente a las víctimas de accidentes de tránsito, por tal razón, se constituye de forma obligatoria la adquisición de éste seguro con el fin de garantizar una atención de tipo inmediato a las víctimas, ya que de esta depende su vida, salud e integridad personal, otra de las características esenciales del SOAT es la búsqueda de la cobertura inmediata por parte del centro asistencial a la víctima para lograr su atención eficaz.

Verbigracia de lo anterior se observa que la naturaleza del SOAT, no tiene como función la indemnización por daños y perjuicios materiales o morales causados a la víctima de un accidente de tránsito, sino que lo que pretende es la atención médica inmediata con miras a proteger la integridad física de las personas lesionadas en accidentes de tránsito o en caso de muerte la indemnización por muerte.

Es importante tener en cuenta que desde la creación de esta póliza se han establecido coberturas y límites para los amparos contenidos en la misma los cuales son de orden legal y no por disposición o acuerdo de las partes, por lo cual se deben tener en cuenta al momento de fallar.

Conforme a los hechos de la demanda y a las pretensiones esbozadas en la misma, se observa que lo que se pretende es una indemnización por daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil contractual y extracontractual, responsabilidad esta que no se encuentra amparada por **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, como quiera que no existe ninguna póliza que ampare dichos perjuicios respecto de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito objeto de la presente DEMANDA.

Por lo anterior es claro que la póliza de Seguro Obligatorio De Accidentes De Tránsito (SOAT), no fue creada para la cobertura de los perjuicios aquí reclamados, por lo tanto no es **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, la llamada a responder por las pretensiones de la demanda.

5. CONCURRENCIA DE VEHÍCULOS

El Decreto 056 de 2015, en concordancia con el decreto 780 de 2016, establece en su artículo 2.6.1.4.4.1, numeral 2, lo siguiente:

Concurrencia de vehículos. En los casos de accidentes de tránsito en que hayan participado dos o más vehículos automotores asegurados, cada entidad aseguradora correrá con el importe de los servicios de salud, indemnizaciones y gastos de que trata el presente Capítulo, a los ocupantes de aquel que tenga asegurado... (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, del análisis de la DEMANDA y sus pretensiones, se establece que se solicitan los perjuicios derivados con las lesiones del señor **ROBINSON MORENO CAVIEDES Q.E.P.D. y la señora SILVIA CAVIEDES GARCIA** como pasajeros del vehículo de placas **SHT090**, el cual no se encontraba amparado con ninguna póliza contratada con mi mandante.

Motivo por el cual **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** no podrá ser llamada al pago alguno por concepto del presente proceso.

6. LÍMITE DE RESPONSABILIDAD DE LA POLIZA DE SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO (SOAT).

La aseguradora mediante la póliza de Seguro Obligatorio de accidentes de tránsito SOAT N. AT1329-36474690-0 para el vehículo de placas SZS244; vigente para la fecha del accidente, tiene los siguientes límites “Máximos” asegurados así:

A. MUERTE A UNA PERSONA	750 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
B. INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE	180 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.
C. INDEMNIZACION POR GASTOS FUNERARIOS	150 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS VIGENTES.



D. GASTOS MEDICOS

**800 SALARIOS MINIMOS LEGALES DIARIOS
VIGENTES.**

De lo anterior vale la pena destacar que de acuerdo a las condiciones generales del seguro de daños corporales causado a personas en accidentes de tránsito (SOAT), contenidas dentro del decreto 780 de 2016 las cuales son ley para las partes y que hacen parte integral del contrato de seguro, se definen de manera expresa las coberturas y amparos del mismo, no siendo este tipo de seguro el llamado a responder por una indemnización distinta a la plasmada en mencionado decreto.

Ahora bien, el Decreto 1032 de 1991, fijó taxativamente cuales son los amparos y las cuantías del SEGURO OBLIGATORIO DE ACCIDENTES DE TRANSITO SOAT de la siguiente manera; por concepto de gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios por lesiones con una indemnización máxima de 800 veces el smldv, la incapacidad permanente conforme al Art. 209 y 211 del C.S.T., con una indemnización máxima de 180 veces el smldv; muerte de la víctima como consecuencia del accidente, siempre y cuando ocurra dentro del año siguiente a la fecha de este, en cuantía equivalente a 750 smldv al momento del accidente, y los gastos de transporte y movilización de la víctima en cuantía equivalente a 10 veces el smldv; igual ocurre con el decreto 780 de 2016 en el cual se establece taxativamente las cuantías y el objeto del SOAT.

Razón por la cual, en el evento de una remota sentencia condenatoria en contra de mi representada, los anteriores límites deberán ser tenidos en cuenta pues no podríamos ser obligados a un pago en exceso, para tal efecto es mí deber resaltar que las cifras allí mencionadas son días de salario.

Se debe tener en cuenta que los límites y amparos establecidos por el legislador para la póliza SOAT son de orden público y por tanto no se podrá ser condenado por sumas diferentes a las contempladas en los decretos anteriormente mencionados y mucho menos por amparos y montos no estipulados para este tipo de Seguro, como consecuencia de ellos no le es viable al fallador condenar a mi poderdante por sumas o amparos distintos a los allí contemplados, menos aún condenar solidariamente al pago de unos perjuicios que no se encuentran dentro de dichas coberturas.

7. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN SOLIDARIA

De conformidad con lo estipulado en el artículo 1568 del Código Civil define a la obligación solidaria como:

“En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito. Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.
“

El anterior artículo claramente establece que la solidaridad solo tiene origen en una convención de las partes, en la ley y en el testamento, y la obligación emanada del contrato de seguro es divisible puesto que SEGUROS DEL ESTADO S.A. estaría obligada a pagar el límite máximo asegurado o valor de la cobertura frente a los conceptos objeto de aseguramiento, siempre y cuando se encuentren realmente demostrados y de conformidad con lo establecido en las condiciones generales y específicas de la póliza, las cuales para el Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT, se encuentran contenidas en el Decreto 780 de 2016 en el artículo 193 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, resaltándose que la ley no estipula la existencia de una responsabilidad solidaria en cabeza de la aseguradora.

En el caso que nos ocupa SEGUROS DEL ESTADO S.A. ostenta calidad de demandado en virtud de la acción directa consagrada en el artículo 1133 del Código de Comercio pero la misma no implica que a la aseguradora se haga extensible la calidad de tercero civilmente responsable pues su presencia en el proceso tiene como origen la celebración de un contrato de seguro bajo unas condiciones específicas impuestas por la ley, siendo evidente que en el evento de proferirse una sentencia condenatoria la misma



no puede vincular a mi poderdante de forma solidaria, ya que la solidaridad se predica es frente a terceros civilmente responsables cuando se trate del ejercicio de actividades peligrosas en este caso la conducción de vehículos, terceros que claramente se encuentran definidos en la ley.

8. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

V. SOLICITUD ESPECIAL DE SENTENCIA ANTICIPADA FRENTE A SEGUROS DEL ESTADO

LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA CIVIL en providencia AC526-2018, Radicación nº 76001-31-10-011-2015-00397-01 establece lo siguiente:

“...la «carencia de legitimación en la causa» obliga al fallador dictar «sentencia anticipada», así no se proponga como defensa, por ser suficiente con que lo advierta en el curso del debate, conservándose la naturaleza de la determinación como «sentencia» propiamente dicha, por la enorme trascendencia que conlleva para las partes trabadas en la litis, sin que al agregado de «anticipada» le reste el significado definitorio de la contienda que tiene.

Por lo visto, tanto en vigencia de la Ley 1395 de 2010 como ahora, frente al convencimiento de que quienes plantean o repelen la pendencia no son los indicados para hacerlo, los medios por los que se llegue a esa percepción son accidentales y no le quitan peso a la providencia que en consecuencia da por concluido el debate.”

De otro lado el **ARTÍCULO 282.** del Código General del Proceso dispone: “**RESOLUCIÓN SOBRE EXCEPCIONES.** En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda...”

Por lo anterior, solicito especialmente a su señoría se sirva decretar sentencia anticipada única y exclusivamente frente a las pretensiones del llamamiento en garantía a mi mandante por no encontrarse fundadas; máxime si no existe legitimación en la causa para ser objeto de condena alguna.

VI.-PRUEBAS

Interrogatorio de Parte

Comedidamente solicito al señor Juez se sirva decretar la práctica del interrogatorio de parte que deberá absolver la demandante, el cual formularé personalmente o mediante sobre cerrado, con el fin que dé cuenta sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

VII.- NOTIFICACIONES

Tanto mi representada como el suscrito, la recibiremos en la Avenida 2N #7-55 Oficina 612 ed. Centenario Cali. Correo electrónico: andres.boada@sercoas.com

Del señor Juez,

ANDRÉS BOADA GUERRERO
C.C. N°. 74.082.409 de Sogamoso
T.P. N° 161.232 del C.S de la J.